

Expediente: **4994/24**

Carátula: **SEGOVIA RODRIGO NICOLAS C/ SEGOVIA ROCIO GUADALUPE S/ DIVISION DE CONDOMINIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27376560037 - *SEGOVIA, RODRIGO NICOLAS-ACTOR/A*

90000000000 - *SEGOVIA, ROCIO GUADALUPE-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4994/24



H102315418632

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SEGOVIA RODRIGO NICOLAS c/ SEGOVIA ROCIO GUADALUPE s/ DIVISION DE CONDOMINIO**” (Expte. n° 4994/24 – Ingreso: 13/09/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la cuestión de competencia.

A tal efecto tengo presente que, existiendo dudas acerca de la competencia, se ordenó la remisión de los autos al Sr. Agente Fiscal, a fin de que dictamine al respecto.

En consecuencia, con fecha 28 de febrero de 2025, se incorpora la vista corrida a la Fiscalía Civil y del Trabajo II° Nominación, la cual, con fundamento en al artículo 102 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, señaló que la competencia debe determinarse según la naturaleza de las pretensiones planteadas en la demanda y los hechos que las sustentan. En este sentido, sostuvo que, dado que la pretensión en la demanda consiste en la división del condominio sobre inmuebles pertenecientes a hermanos, en los cuales se alega la existencia de un conflicto en las relaciones familiares, y considerando además la mención a cuestiones de violencia familiar, resultaría competente el Juez de Familia que previamente se había expedido sobre el conflicto. En base a lo anterior, concluye en la recomendación de declarar oficiosamente la incompetencia y remitir las actuaciones al fuero de familia.

2. Con el propósito de abordar y decidir el asunto sujeto a análisis, preliminarmente cabe mencionar que el órgano ante quien se deduce una determinada pretensión debe hallarse revestido de competencia. Esta es la aptitud que la ley otorga a un órgano para conocer en la causa que le es planteada, en atención a la materia, grado, personas o territorio. Constituye un presupuesto procesal y la falta de competencia es un impedimento para la constitución regular del proceso.

La incompetencia absoluta, en razón de la materia o grado, es de orden público e improrrogable, debiendo los jueces declararla aún de oficio. En el caso de incompetencia relativa, en razón de las personas o territorio, la falta de planteamiento de la excepción importa una prórroga por sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente.

En virtud de lo anterior, tengo en cuenta que el artículo 102 procesal establece que la competencia debe determinarse conforme a la naturaleza de las pretensiones planteadas en la demanda y los hechos en los que se fundamentan.

En este contexto, analizo los términos de la demanda interpuesta por Rodrigo Nicolás Segovia, quien inicia demanda de división de condominio del inmueble ubicado en El Siambón (Comuna de Raco), inscripto bajo las siguientes matrículas T-39270, T-35251 y T-35252. La demanda se entabla contra Rodio Guadalupe Segovia (condómina), a quien presuntamente le corresponde la titularidad del 50% de los inmuebles. Asimismo, menciona que sobre dichos inmuebles ostentan la calidad de usufructuarios vitalicios los Sres. Daniel Segovia Alberto y Liliana Graciela Calvo, padres de las partes, y refiere que ambos se encuentran en conflictos familiares que tornarían imposible la convivencia familiar. Refiere que sobre los Sres. Daniel Alberto Segovia y Rocío Guadalupe Segovia versa un litigio de violencia (Expte. N° 456/24).

Realizadas estas consideraciones preliminares, advierto que en el presente caso nos encontramos en estudio de la competencia en razón de la materia. Los hechos expuestos y narrados en la demanda generan dudas respecto de si, al involucrar un conflicto familiar, la competencia correspondería al Juez de Familia que previamente intervino en la cuestión.

En lo que respecta a la cuestión de la competencia, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que “para resolver una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en el reclamo, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión” (CSJN, Fallos: 330:618, "La Soledad S.R.L."; 340:819, "Esnaola", entre muchos otros).

El artículo 98 del Código de Rito, al referirse a la competencia en razón de la materia y el grado, establece que la misma se determinará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por este Código y por las leyes especiales aplicables.

En este marco, el artículo 72 de la Ley Orgánica de Tribunales establece que los jueces en lo Civil de Familia y Sucesiones conocerán de todos los casos en los que se presenten conflictos en las relaciones familiares, así como en aquellos en los que sea aplicable el procedimiento establecido por la Ley de Violencia Familiar.

Ahora bien, aunque en materia de división de condominio la competencia se determina, en principio, por el lugar de ubicación del bien (art. 102, inciso 2, CPCCT), en una situación como la que nos ocupa –una cuestión de competencia material involucrando conflictos familiares y violencia familiar– considero, en consonancia con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, que corresponde que sea juzgada por un Juez especializado en la materia.

Como ha sostenido la Corte -sentencia N° 115 del 23/02/2024 en “Flores Pablo Emmanuel vs. Romero Mónica Patricia s/ Desalojo”- “en autos concurren especialísimas circunstancias que ameritan un análisis diferenciado. [...]. Es que los conflictos familiares no pueden ser solucionados de acuerdo con las reglas clásicas, cuya estructura tradicional normalmente permite asignar culpas y castigos, tornándose, en ocasiones, ineficaz para solucionar conflictos familiares. Ello se explica puesto que, en los conflictos de familia se debaten cuestiones complejas que imperiosamente deben ser abordadas desde una perspectiva distinta a los procesos civiles ordinarios, debiéndose

especialmente promover la resolución pacífica de los conflictos, procurando que el conflicto llevado a los tribunales no signifique un quiebre de las futuras relaciones entre los integrantes del grupo familiar, que seguirán vinculados como padres, hijos, hermanos, etcétera (...)" (Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 25 de fecha 11/02/2025, Expte. N° 3232/23).

En virtud de lo expuesto, advierto que, si bien se trata de una acción de división de condominio entre hermanos sobre un inmueble, sobre el mismo recae un usufructo vitalicio a favor de ambos padres, quienes -según lo manifestado en la demanda- se encuentran en situación de "conflicto familiar". Además, conforme indica sobre su hermana y su padre, y por otro lado su madre, pesa un litigio de protección de personas.

Por lo tanto, ante lo expuesto y conforme lo dispuesto en los artículos 72, Inc. 1 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán, siendo la competencia en razón de la materia improrrogable, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en lo Civil de la II° Nominación, me inhíbo para entender en el presente proceso, correspondiendo que el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones que entiende en la causa "Calvo Liliana Graciela c/ Segovia Alberto y Segovia Rocio s/ Protección de persona" (Expte n° 456/24), continúe interviniendo en los presentes autos.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA, en razón de la materia, de este Juzgado Civil y Comercial Común, para seguir entendiendo en el presente proceso. En consecuencia, dispongo **REMITIR** los presentes autos al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones en el cual se encuentren los autos caratulados: "Calvo Liliana Graciela c/ Segovia Alberto y Segovia Rocio s/ Protección de Personas" (Expte N° 456/24) por intermedio de Mesa de Entrada Civil del Poder Judicial. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER. LMRN-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.